

Suplico que esta carta de Ventay Ten-
so Redimible al qu' har Viereu como nos
Don Francisco Carlos de Alauay Arista, Don
Maria Josepha de Narra marido i muger
Despistimos Vea, desta ciudad de Vitoria
pedida conzedida y aceptada la lizenzia ma-
rital de dño nezesaria que de hauea preredi-
do a presencia de m' el Infrascripto ss, doi
fe de ella; Y dela dha lizenzia usando la dha
D. Maria Josepha de Narra y ambos marido
y muger juntos de mancomunabor & uno
y cada uno de nos por si y por el todo insoli-
dun Renunzian do como Renunziamos las
leies de Duobus Nos debendi ocquida & fide
iuroribus y demas fueros y dños de la man-
comunidad diuision y lizenzia de bienes
como en ellas y en cada una se contiene
otorgamos que bendemos por bende Mal
Juray Tenso al quitar al binculo y Maiorar
go fundado por D. Eugenia de Ameraga
Viuda de D. Pedro Vela de Lucerna Vecinos
que fueron de esta dha ciudad y am el dño
pral como su posehedor actual y a los demas
que en adelante lo fueren de el dho Binculo



[Signature]

Y Maiores Laquienle Representare en qual
quier manera Ciento y noventa y ocho m^{rs} de
Vellon de Tensos y Cien en cada Año cuya
primera paga diellos Y de que me ede Reynite
grax y o el dho principal como tal poseedor
del dho vinculo adesea para el dia de n^{ra} Señora
de Bullio de Año que viene de mill setecien-
tos y diez y nueve Y así subseguam^{te} los de mas
años siguientes en el interin queno fueren re-
dimidos y quitados los seis cientos Ducados de
Vellon de su p^{ri}ncipal; y no derogando la obligazi-
on especial ala general ni esta ala otra sino
que de ambos d^{os} juntos Y de cada uno de por
si se pueda usar y no peraudiva y sola
clausula expresa de el non alienando funda-
mos y cargamos los d^{os} Ciento y noventa y
ochos Males de Vellon de la M^{te} de este Tensos
Y los d^{os} Seis cientos Ducados de Vellon de su
p^{ri}ncipal sobre nuestras personas y bienes
muebles y bienes raices y por suaver y especial
y expresamente; sobre la casa y Caxeria
de idieta en el Lugar de N^{ra} Barraxa de la M^{te}
Y M^{te} L^{ta} P^{ri}ncipal de Qui purica con todos
sus pertenencias de Sierras Prados mon-
tes frutales y demas derechos y acciones a ella
pertenecientes muy notorios, que es propia

2
dem² la d^{ha} d^a Maria Josepha d^a Barra por
m² y por d^a Margarita d^a Barra mi hermana
d^a Junta de quien que de por su Unica herede
ra instituida por tal en el testamento y l^{ta}
ma Voluntad de baxo de que falleris que le
otorgo por testimonio del presente escriua
no en veinte y nueve de Diciembre p^{no},
pasado que da fee que d^{ha} Caseria fue ad
judicada a ambas hermanas por exenzia
de d^a Mariana de Lcharaxeta n^{ra} Madre
en el instrumento de partizionamiento que
entre todos sus herederos se otorgo por testim.
de Juan Lopez de Indarra escriuano su
fecha en la Villa de Tolosa a tres de Agosto
del año pasado de mill y seis cientos y ochenta
y dos Lessa libre de toda carga de Senso tribu
to binculo anuexario ni otra obligacion es
pecial ni general que no la tienen en si ni
sobresí. Así lo Juxamos a Dios y una cruz
en forma que se cantan en cada año
muchos mas de los dichos ciento y noventa y
ochos Reales de la Renta de este Senso los qua
les enro bendidos y bendemos al dicho Binculo
y Mayorazgo su Legitima Representacion
por los d^{hos} seis cientos Ducados de Vellon



desu principal que confesamos veruun d
Jazinto de Castillo Macondomo Bolsero de
la dha Ciudad en Liento y diez Doblones
de oro de ados Encudos en virtud d Libram.
Expedido por la Justizia ordinaria de esta
dicha Ciudad y testimonio de el presente
escrivano en veinte y uno del Corriente
mes y son los mismos que a dho Binculo d
Mairnargo pertenecian de Liento prinzi
pal contra la persona y bienes d d. Maria
Velez de Loxniaga Viuda Verina de esta fu.
por quien fueron ledimidos y por mandado
de dha Justicia depositados en el dho Ja
zinto de Castillo y de que otorgo deposito
en veinte y quatro de Mayo proximo pa
sado por testimonio d d. Juan, Antonio
d Benito escrivano y por que su entrega
se nos hare d presente a presencia de el dho
Infrascripto escrivano de esta carta le
pedimos de fee de ella; Cyo el dicho escrivano
no la doi de que en la referida m. pre
sencia y testigos abaxo escritos los dnos
otorgantes veruieron de el dicho Jazinto
d Castillo Macondomo Bolsero los dnos

3

Ciento y diez Doblos Regulados asientos
Reales de Vellon como al presente corren acuso
Respecto Importan seis mill y seis cientos xx
de Vellon y hacen los mismos seis cientos Du-
cados de Vellon del principal deste Tesoro
y pasaron asu parte y poder Valmente y con
efecto y como entregados de ellos nos los D^{os}
Otorgantes damos Vrius en forma los quales
emos de combertir en la Redempcion de los
Capitales de diferentes Tesos de plata y
Vellon que Importan quinientos y Cinquen-
ta y ocho Ducados que se estan deviendo a di-
ueras Comunidades y personas particulares
de dha Villa de Tholosa su contorno por la
dicha D^a Maria Josepha de Barra y sobre
las casas y caserias que alli tiene y le pertene-
cen por herencia de sus Padres y abuelos que
aun que le fueron aplicados y a la dha D^a Mar-
garita de Barra su hermana por derechos
de sus herencias con la carga de principales
de Tesos de plata y Vellon y deudas sueltas
esta todo satisfecho enteramente excepto los
dhos quinientos y Cinquenta y ocho Ducados

de principales que sean de Madrid asta lo que
alcanzaren con los dhos seisientos Ducados
de vellon de principal de este censo que ha
requisimos con obligacion de traer testimonio
de haverse combentado en el referido efecto
y de aver sacado redempciones con subroga
cion a favor de dho Binculo y Mayorazgo p
enquanto a su antelacion y no mas dentro de tres
meses de la fecha con cuiu condiccion la dha
Justicia a expedido su Libramiento lo q
Cumpliremos en su defecto senos pueda
obligar a Madrid y quitar este censo y
pagar sus editos que vbiere corridos asta su
efectiva paga y por que consentimos ser exe
cutados con cosas para lo qual obligamos
las dhas nras personas y bienes muebles y lares
avidos y por aver que los dhos Treto y vbiere
y ocho reales de la renta de este censo
son correspondientes a su principal a la razon
de tres por ciento segun la nueva preman
ca de su Magestad de los que nos emos de cin
tegrar en cada un año por un mismo del
otorgante como parecedor del dho Binculo
y Mayorazgo o los pagaremos al que fuere

4

Quemo del al plaro que ba assignado y ensu de
fecto los pueda haver i cobrar de las Nras &
las dhas Ipotecas donde los situamos y consig
namos Iporquesu paga sera Treinta ala ebizi
on seguridad I saneam^{to} de todo lo expresado
Esta es^{ta} obligamos las dhas nras personas ibienes
presentes y futuros Iaque los que ban Ipotecado
estaxan en su brentatados y Iparados de lo ne
cesario & forma que baia en aumento y no en dimi
nucion sin los bender trocar Cambiar ni en mane
ra alguna enaxenar sin primero Redimir y qui
tar este Ienoso y si se bendieren o enaxenaren por
acidente aia desex sea con su carga y Iizenzia
Expresa del poseedor de lo Maiorazgo o quien
fuere dueño Iortimo del y con ella y no amenos a
persona lega llana Labonada que sea obligada a ha
zer asu costa Reconozim^{to} de esta Escrip^{ta}ura quedan
do ella siempre en su fuerza y Vigor para en quanto
asu antelazion lo que de otra forma en contraxio
se fiziere sea en su nula y de ningun valor ni efecto
No pase por ello dno de Senorio ni quasia poder
detener posehedor- I con condizion de que cada
quando ien qual quier tiempo que por nos o por
quien fuere deudor de este Ienoso se pretendiere
Redimir y quitar se ade poder harer dando y
pagando los dhas Treinta Ducados & de lo n



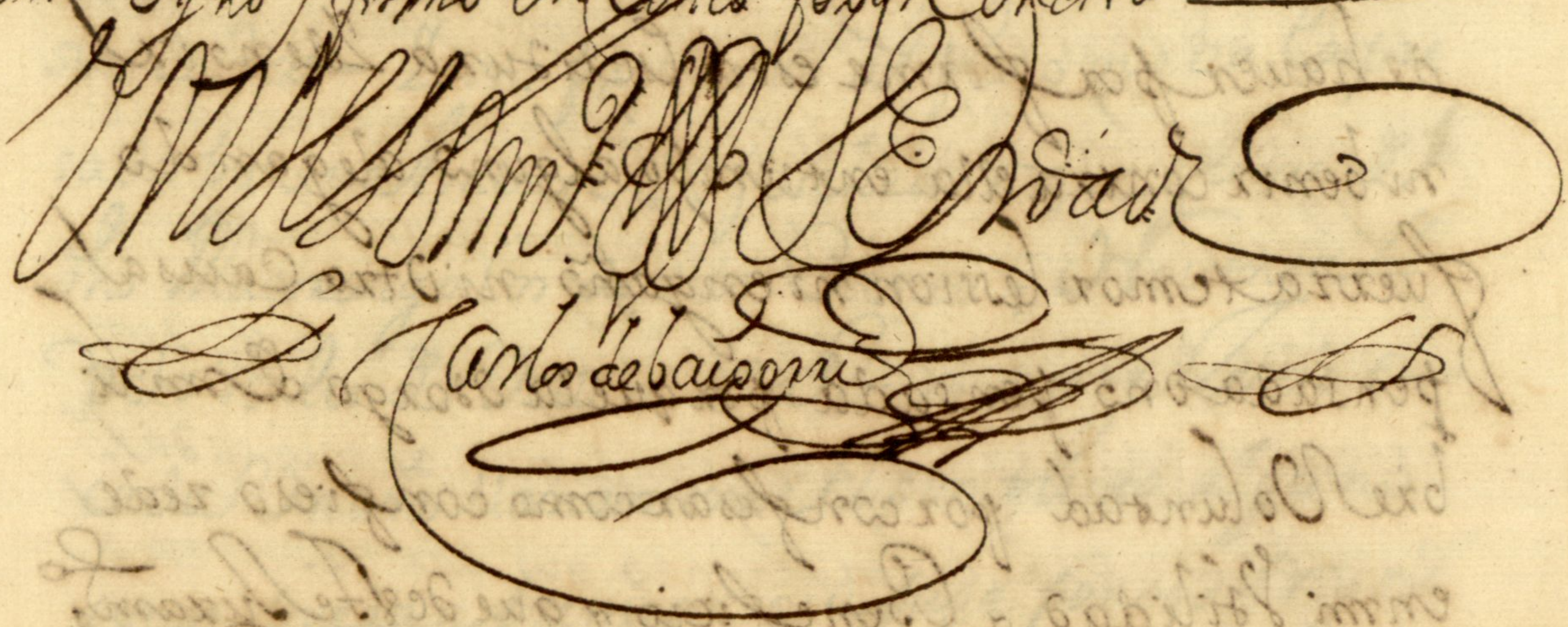
En una paga y no en tierras ni quantas partes to-
den en Doblores de oro de ados C^o. Reduendo los
al Vellon como entones corrieren los quales sean de
depositar Judicialmente y ante la Justicia or-
dinaria de esta Ciudad para q^e se buelvan a imponer
a favor de dho Mayorazgo Ten caso que lo el dho organ-
te lo sedima Executare esta diligencia como al
Poseedor y en caso que seaga no lo siendo oriendo
lo, dho aeste o al que fuere dueño de este Tenso sele
cia de auisar dos meses antes para que desde entones
solizite la dha Imposicion a qual viuiendo los e-
ditos que se deuieren a destar obligado a otorgar fin-
queto y Redempz^{on}, dando por libres las personas y bie-
nes de los obligados en el y nulo y de ningun efecto
como sino fuesen otorgado In lo queriendo harer de
sex b^{to} quedarecho lo expresado con solo el acto
de dho Deposito Judicial que ares tubiere echo de dho
Capital viuiendo de bastante Titulo y sin que nere-
site de dho - Y sino pagaremos al plaro que va expre-
sado puntualmente al poseedor x que fuere de
dho Mayorazgo los dichos Ciento y Noventa y
ochos Reales de Vellon de la Plenta de este Tenso en
cada Un año llanamente Y sin pleito alguno
y enos pueda a premiar a su paga por todo Vigor
y Vra Executiba Y ala delas Cosas que en su
Varonse causaren para lo qual damos nuestro
poder Cumplido alas Justicias y Querej

5

desu Magestad de quales quier partes quiescan
a Cua Jurisdiccion nos sometemos y Renunciamos
nro proprio fuero Jurisdiz^{on} I dñm^o I lla lei sit
combenexit de Jurisdiccion omnium. Iudicum
para que nos lo agan guardar y Cumplir por todo
Rigor y Via mas Executiva y como por sentencia
definitiva I Juez competente pasada en cosa
Juzgada sobre que Renunciamos todas las lres fue
ros I dños de nro favor I la general en forma
yo la dha D^a Maria Josepha I Barra Munis las
delos Emperadores beliano I Justiniano toro I por
toda nueva y viera constitucion y demas de el
favor delas mugeres de cuios tenor me I extifico
el presente escrivano y como I auida de ellas
las buelvo a Renunziar para no poder aprovechar
me desu auxilio; I por ser casada Iuro a Dios nro
señor I Una señal de Cruz conforme a dho
de haue por firme esta Escritura I de no in
tr buer contra ella en tiempo alguno alegando
fuerza temer lesion ni engaño ni otra Causa
pensada o no pensada por quella I por go I mi li
bre Voluntad por confesar como confieso rede
en mi Utilidad y Beneficio y que de este Iuram^{to}
no tengo pedido ni pediré absolucion ni clamar^{on}
aningun Juez ni puelo que me la pueda con
reder y si de echo me fuere Comedi da no Vaxe

de ella pena de peraua y de incurar en caso de
menos valer y por el mismo echo se abiso que dar
aprouada Sta. Cruzada = Tambien maridos y muger
asi lo otorgamos ante el presente Escriuano
y testigos en la Ciudad de Victoria a Veinte y
ocho dias del mes de Julio de mill Setecientos
y diez y ocho años siendo lo Escriuano ochoa de
Henrbe, Bernardo ochoa de Henrbe y Donm.
Dias de Sarraalde Verino y estantes en ella
los otorgantes a quienes lo escriuado fue co
nores lo firmaron = D. Maria Josefa de
Ibarra Echazarreta = D. Francisco Carlos
de Alaua Arista = anoemi = Carlos de
Baigorri =

Yo el Dho. Carlos de Baigorri ^{mo} de su Mage. del numero de
esta ciu. de Vitt. que fui ^{mo} ^{on} ^{on} de mitage menj. este
mis hum. signo y firmo en Caceres porq. Caceres


Carlos de Baigorri

Dicta 28 de Julio 1718 No Cajonni

Censo ^{ma}

En el Bo Carlos de la Cruz y Anita D.
Ma Josepha de la Cruz y Echayaxetta su
muj. Ver. de la Cruz de 600 du. de C.
de la Cruz y 198 r de renta al año prim.
paga 28 de Julio de 1719 quito para
Redemp. 2 meses —

A favor

Del Real. fundado por D. Eugenia
de Cameraga al pres. Ponce Dho
Dn Carlos de la Cruz —